

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JAVIER ANDINO-GAUDÍN; LUIS A. ORTIZ-ROSADO; MILAGROS GUZMÁN-DÁVILA; TORRES-ROSADO JULIO C.; CINTRÓN-CINTRÓN EVELYN J.; VÍCTOR M. SERRANO-SANTIAGO; LUIS SERRANO-LUCIANO; LUIS H. FELICIANO-DE JESÚS; FÉLIX NÚÑEZ-COLÓN; NILSA I. CORREA-ÁLVAREZ; IRIS YOLANDA ANDÚJAR; ANDINO-GAUDÍN JAVIER; ISRAEL RIVERA-RODRÍGUEZ; SARAH CINTRÓN-TORRES; LIANET NEGRÓN-RODRÍGUEZ; DEBORAH L. VISÓN-COLLAZO; JOSÉ LUIS SANTIAGO-OJEDA; JAIME L. ZAYAS-TORRES; WILLIAM TORRES-MALDONADO; KARLA MARIE VÁZQUEZ-MELÉNDEZ; MARÍA DOLORES DELGADO-RIVERA; HERIBERTO VELÁZQUEZ-RIVERA; POR SÍ Y COMO REPRESENTANTES DE TODO EL GRUPO DE UNOS 1,400 EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO QUE HAN SIDO EXCLUIDOS DE DOS AUMENTOS SALARIALES LEGISLADOS POR LA INDECISIÓN DE SER O NO SER IGUALA PATRONO PRIVADO, LOS QUE COMPONEN LA CLASE DE FACTO EMPLEADOS DE ASDA PRO-JUSTICIA SALARIAL

Recurridos

Vs.

HON. LUIS RIVERO CUBANO,
EN SU CAPACIDAD OFICIAL
COMO SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA DE PUERTO
RICO, AGRÓNOMO
SALVADOR RAMÍREZ
CARDONA, COMO

KLCE201800131

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC025558 (506)

Sobre:

Cobro de salarios
legislados; violación
del derecho
constitucional a
igual paga y a no
ser excluidos en
dos aumentos
salariales
legislados, por
limbo jurisdiccional;
Sentencia
declaratoria; acción
civil

ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO DE PUERTO RICO, EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA HON. ANABELLE RODRÍGUEZ; Y LAS PERSONAS X, Y o Z QUE PUEDAN TAMBIÉN SERLES RESPONSABLE A LOS DEMANDANTES

Peticionarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 26 de abril de 2017. Mediante dicho dictamen el foro *a quo* denegó una moción de desestimación parcial instada por la peticionaria contra las reclamaciones de algunos recurridos, aunque en este caso ya existe una sentencia final y firme que está en proceso de ejecución.

De dicho dictamen, la parte peticionaria solicitó la oportuna reconsideración, que el foro *a quo* denegó el 19 de diciembre de 2017.

Luego de evaluar los méritos de la petición, considerar la postura de la parte recurrida y el desarrollo procesal del caso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Veamos el tracto procesal del recurso, por ser especialmente relevante para esta decisión.

I.

Este caso inició el 30 de agosto de 2002, ocasión en que un grupo de 1,400 empleados y supervisores de la actual Administración de

Servicios y Desarrollo Agropecuario (ADEA),¹ adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, presentó una demanda de sentencia declaratoria contra el Estado Libre Asociado y otros funcionarios, en su carácter oficial,² entre otras causas, para el cobro de ciertos aumentos de salarios autorizados por legislación.³ Luego de los trámites de rigor,⁴ el 12 de diciembre de 2007, notificada el 4 de enero de 2008, el foro de primera instancia dictó la sentencia a favor de la parte demandante original y concluyó que la reclamación de los empleados no estaba en controversia, que estos tenían derecho a recibir los referidos aumentos de sueldo, sujeto a los descuentos correspondientes, y al pago de intereses por mora de parte de los peticionarios.⁵ Tal sentencia es ya final y firme y se ha cumplido parcialmente. No obstante, ante la falta de cumplimiento cabal del dictamen, el tribunal recurrido ha continuado inmerso en procedimientos ulteriores relacionados con su ejecución final.⁶

¹ Antes conocida como la Administración de Servicio de Desarrollo Agrícola (ASDA).

² Véase, Apéndice de la parte peticionaria, págs. 1-9; 10-13.

³ Ley Núm. 169-1999 de 29 de julio de 1999 y la Ley Núm. 410-2000 de 4 de octubre de 2000. Esta última, enmendada por la Ley Núm. 431-2000 de 21 de diciembre de 2000.

⁴ Tomamos conocimiento judicial de la sentencia parcial, emitida el 19 de octubre de 2007 y notificada el 11 de diciembre siguiente, mediante la cual se desestimó la reclamación de aquellos demandantes que no se encontraban dentro del radio de aplicación de las leyes que concedieron los aumentos, toda vez que estos no estaban vinculados al servicio a la fecha de aprobación de los estatutos.

⁵ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 18-20. Para la resolución elevada a sentencia, véase, Apéndice de la parte peticionaria, págs. 21-22.

Previamente, el 2 de marzo de 2005, notificada el día 21, el tribunal había dictado una sentencia declaratoria en la que adjudicó la cuestión relativa a cierta disposición de la Ley Núm. 431-2000; véase, copia incompleta del pronunciamiento en el Apéndice de la parte peticionaria, págs. 14-17 (Tomamos conocimiento judicial de la primera página.)

Además, mediante una resolución emitida el 30 de noviembre de 2006, notificada el 27 de diciembre de 2006, el foro sentenciador determinó que el aumento concedido en virtud de la Ley Núm. 169-1999 aplicaba a los reclamantes. Tomamos conocimiento judicial del dictamen.

⁶ La parte peticionaria indicó en su recurso que, a 2016, “la ADEA había hecho un total de seis (6) pagos, y que el principal (salarios) fue pagado en los primeros cuatro pagos, **quedando pendientes los pagos de interés por mora, interés legal y sanciones**”. Véase, pág. 5 de la petición de *certiorari*. No obstante, los recurridos aclaran que se aceptó el pago parcial del principal para limitar la acumulación de intereses, pero que la parte recurrente ha continuado incumpliendo y que no es correcto decir que solo falta el pago de intereses. Véase, pág. 6 de la oposición de *certiorari*.

Además, la página de la Rama Judicial muestra un prolijo proceso postsentencia, que incluye una infructuosa solicitud de *certiorari* ante este tribunal revisor de una orden previa del foro primario. Tomamos conocimiento judicial de la resolución de 5 de septiembre de 2008, en el caso KLCE200801227.

En lo que nos atañe, el 16 de junio de 2016 la ADEA presentó una moción de desestimación parcial.⁷ Arguyó que advino en conocimiento de que 273 empleados, con derecho a los aumentos concedidos por las leyes concernidas, se acogieron al retiro incentivado, en virtud de los siguientes estatutos: Ley Núm. 7-2009 (7 empleados retirados), Ley Núm. 70-2010 (233 empleados retirados) y Ley Núm. 211-2015 (33 empleados retirados). Indicó que esta trilogía de leyes incluye una cláusula de renuncia de toda reclamación actual o potencial por parte del empleado retirado. Por ello, concluyó que el foro de primera instancia debía desestimar las reclamaciones de esos demandantes.

El 15 de julio de 2016 la parte recurrida se opuso a la solicitud. Alegó que los dictámenes que adjudicaron las controversias del caso eran finales y firmes. Argumentó también que, de no ser por la demora de la parte peticionaria en satisfacer las partidas dinerarias en su totalidad, según lo sentenciado, los asuntos pendientes ya hubieran concluido, por lo que no procedía la solicitud de desestimación parcial en esta etapa del proceso.

Con relación a los retiros voluntarios, adujo que las disposiciones de las referidas leyes de retiro se refieren a reclamaciones actuales y potenciales. Por tanto, negó que los participantes renunciaran a los salarios concedidos legislativamente y sostenidos judicialmente, junto con los intereses por mora, aún por pagar. Acotó, además, que cualquier renuncia por parte de los recurridos debió ser específica e inequívoca; y que la oscuridad de las cláusulas de adhesión contenida en los acuerdos de retiro incentivado no podía interpretarse en contra de aquellos que ya obtuvieron un dictamen judicial a su favor.

Sopesadas las posturas de ambas partes, el 26 de abril de 2017, notificada el 3 de mayo siguiente, el foro primario dictó la resolución que nos ocupa. Acogió los planteamientos de los recurridos y declaró no ha

⁷ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 23-30, Anejos a las págs. 31-73. Véase, además, Apéndice de la parte peticionaria, págs. 89-90, Anejos a las págs. 91-130.

lugar la moción de desestimación parcial.⁸ No conteste, la ADEA solicitó la reconsideración de ese dictamen,⁹ a la que se opuso la parte recurrida.¹⁰

Pendiente la resolución de la solicitud de reconsideración, la parte peticionaria informó al foro *a quo* que, en virtud del Título III de la Ley Promesa, *infra*, el pleito estaba paralizado y presentó un aviso a esos efectos el 31 de mayo de 2017.¹¹ Los empleados recurridos se opusieron¹² y acudieron ante el Tribunal de Quiebras federal, donde se ventila el proceso de quiebra instado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹³ La ADEA se opuso a su pretensión¹⁴ y los recurridos replicaron.¹⁵ **El foro federal resolvió que la ADEA era un ente separado del quebrado, por lo que toda litigación en su contra no se afectaba por el mecanismo de paralización automática.**¹⁶

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2017, archivada en autos copia de su notificación el día 28, la primera instancia judicial denegó la reconsideración instada.¹⁷ Inconforme aún, la parte peticionaria acudió ante este tribunal intermedio, a través de este recurso de *certiorari*, y expuso que el foro *a quo* erró al denegar la solicitud de desestimación parcial, a pesar de que los 273 demandantes “renunciaron a toda reclamación incoada contra su ex patrono (*sic*), relacionada con su empleo al acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 7-2009, la Ley Núm. 70-2010 y la Ley Núm. 211-2015”.

⁸ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 131-137.

⁹ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 138-141. Además, refiérase al Apéndice de la parte peticionaria, págs. 142-148. La parte recurrida presentó una oposición a este escrito; véase, Apéndice de la parte peticionaria, págs. 149-156.

¹⁰ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 157-160.

¹¹ Apéndice de la parte recurrida, págs. 9-11.

¹² Apéndice de la parte recurrida, págs. 12-15.

¹³ Apéndice de la parte recurrida, págs. 16-27.

¹⁴ Apéndice de la parte recurrida, págs. 28-35.

¹⁵ Apéndice de la parte recurrida, págs. 36-49.

¹⁶ Apéndice de la parte recurrida, págs. 50-53.

¹⁷ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 161-163.

En cumplimiento de orden, los recurridos presentaron su postura en oposición. Con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a considerar la petición del auto discrecional.

II.

- A -

Como cuestión de umbral, debemos atender la naturaleza del dictamen cuya revocación se solicita y el estándar de revisión que rige su consideración por este foro intermedio. La resolución de 26 de abril de 2017 denegó una solicitud de desestimación parcial de la reclamación de 273 acreedores, demandantes originales de un pleito incoado en 2002 y finiquitado en 2008. Esto es, la moción se presentó luego de la disposición final del caso; de hecho, transcurridos casi ocho años de adquirir finalidad y firmeza. Por tanto, se trata de una determinación postsentencia que solo puede revisarse mediante el auto discrecional del *certiorari*. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988); *Ex Parte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Ostolaza v. FSE*, 116 D.P.R. 700 (1985); *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 47 (1975).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional; ello con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 86 (2008).

En estos casos, al determinar si procede o no ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no el auto solicitado, es preciso auscultar la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, sobre todo si ello pudiera acarrear un irremediable fracaso de la justicia. *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2011).

La precitada Regla 40 establece los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

Por lo dicho, los tribunales revisores no debemos interferir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en casos en que exista un craso abuso de discreción, o en los que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial a la parte promovente. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980). Consiguientemente, si ninguno de los criterios de la Regla 40 está presente en la petición, entonces, es forzoso abstenernos de expedir el auto solicitado.

A la luz de tales criterios, examinemos el derecho aplicable al error que plantea la parte peticionaria, a los fines de determinar si procede o no la expedición del auto solicitado para revisar la resolución recurrida.

- B -

Al evaluar el contenido de la moción de desestimación presentada por los peticionarios al Tribunal de Primera Instancia, aun cuando no está intitulada como una moción de relevo de sentencia, la realidad es que, procesal y sustantivamente, sí lo es, pues lo que se pretende es que se les releve de cumplir una parte de lo dictado en la sentencia que dispuso del pleito. Consiguientemente, corresponde también comentar la naturaleza

del reclamo y el estándar de revisión que requiere la revisión por este foro intermedio de la resolución denegatoria de tal remedio.

A petición de parte y bajo condiciones justas, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil establece el mecanismo procesal para que los tribunales puedan relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) **la sentencia ha sido satisfecha, renunciada** o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos.** Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea incompatible con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si este determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación para solicitar el referido permiso.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. (Énfasis y subrayado nuestro).

El relevo de sentencia tiene como propósito impedir que los fines de la justicia se frustren por meros tecnicismos. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). La norma procesal provee a los tribunales un mecanismo para hacer un balance entre dos intereses: impartir justicia y

dar finalidad a los pleitos. *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 624 (2004). No obstante, el remedio de reapertura “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada...”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974).

Excepto por las razones de nulidad o satisfacción de la sentencia, los restantes fundamentos plasmados en la Regla son de entera discreción del juzgador. *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 D.P.R. 482, 490 (2003). Por tanto, la parte interesada, además de demostrar el fundamento invocado, tiene que convencer al tribunal de que debe ejercer su discreción para dejar sin efecto la sentencia dictada en su contra. *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R., pág. 624. En este ejercicio de discreción, luego de evaluar si se dan los criterios establecidos en la Regla 49.2, el tribunal tendrá los elementos necesarios para conceder o denegar la solicitud postsentencia. *García Colón v. Suc. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010).

Ahora bien, al considerar la solicitud de relevo de cualquier sentencia, el Tribunal de Primera Instancia no puede dilucidar los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda. Es decir, no puede corregir los errores de derecho de la resolución ni añadir nuevos fundamentos para sostener su validez. Solo debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo del dictamen. *Íd.*, págs. 540-541. Ese mecanismo no está disponible para sustituir los recursos apelativos, cuya presentación son de naturaleza jurisdiccional. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 449 (2003).

De igual forma, según dispone palmariamente la norma, y ha sido reiterado por la jurisprudencia, la parte que pretende ser relevada de una sentencia, orden o procedimiento, al amparo de esta regla, debe presentar su solicitud dentro de un término razonable, que no excederá de seis meses, desde que se registra la notificación del dictamen. Este plazo es fatal, pues no admite interrupción. *Íd.*, pág. 448; *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R., pág. 624; *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 D.P.R., pág. 492;

Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 D.P.R. 155, 157 (1981); *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 932, 937 (1971); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 864, 867 (1965). Y es que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R., pág. 449.

Tal como se desprende de la propia Regla 49.2, en solo tres circunstancias un tribunal puede conceder el relevo de sentencia fuera del término final de seis meses. Estas son: (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada; y (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

- C -

De conformidad con el Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Cód. Civil de P.R., Art. 1233, 31 L.P.R.A. § 3471. Únicamente, “[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas”. *Íd.* En ese caso, para determinar cuál fue la intención de los contratantes, el Artículo 1234 del Código dispone que “deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores del contrato” y la jurisprudencia provee que también se tomará en consideración los actos anteriores a la contratación. Cód. Civil de P.R., Art. 1234, 31 L.P.R.A. § 3472; *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R., 838, 847 (2006); *Casanova v. P. R. Amer. Ins. Co.*, 106 D.P.R. 689, 696-697 (1978). Sin embargo, no hay que recurrir a variadas teorías de interpretación cuando el contrato, como ente integrado, permite deducir la intención común de los contratantes y los efectos lógicos y consecuentes que de él emanan. Si alguna cláusula de un contrato admite diversos sentidos, entonces, deberá entenderse el más adecuado para que

produzca los efectos queridos por las partes al contratar, al amparo siempre del principio de buena fe que permea toda relación jurídica. Cód. Civil de P.R., Art. 1236, 31 L.P.R.A. § 3474; *S.L.G. Irrizary v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 727 (2001).

En particular, el contrato de transacción está regulado por los Artículos 1709 al 1718 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. §§ 4821-4830. Específicamente, el Artículo 1709 define la transacción como “el contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Cód. Civil de P.R., Art. 1709, 31 L.P.R.A. § 4821. Del texto anterior se ha concluido que existen dos clases de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 870 (1995). En ambas modalidades de este contrato deben cumplirse los criterios indicados, que giran en torno a las recíprocas concesiones de las partes. Es decir, “[e]stas concesiones (...) pueden ser de la más diversa índole; lo fundamental es que sean mutuas”. Luis R. Rivera Rivera, *El contrato de transacción, sus efectos en situaciones de solidaridad* pág. 55 (Jurídica Editores 1998).

En ausencia de recíprocas concesiones, no existirá un contrato de transacción. Así lo ha sostenido expresamente nuestra jurisprudencia:

Los principales elementos constitutivos de un contrato de transacción son: 1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de las partes de sustituir -mediante la transacción-, la incertidumbre sobre los elementos objetivos de la relación jurídica por otra “cierta e incontestable”; 3) concesiones recíprocas. La antecedida incertidumbre, en la mayoría de los casos, es la causa de la transacción. Las partes, al transigir, podrían encontrarse en un estado de incertidumbre en torno a la razón jurídica que les asista y la ignorancia objetiva del resultado del pleito o pleito futuro; esa incertidumbre es lo que normalmente les mueve a transigir.

Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 D.P.R. 484, 498 (2009).

Como todo contrato, la transacción tiene que cumplir con los requisitos esenciales para su formación: consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que establezcan las partes. Cód. Civil de P.R., Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391. En lo que atañe

al contrato de transacción, la jurisprudencia ha cualificado de manera muy particular esos elementos esenciales. Por su naturaleza consensual, se requiere el consentimiento expreso de todos los contratantes; el objeto es la controversia entre las partes —la polémica judicial o extrajudicial— pues sin ella no puede existir la transacción; y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones, pues si bien tiene el propósito de desaparecer un conflicto pendiente, se diferencia de otras figuras contractuales que tienen la misma finalidad, en que ello se logra mediante renunciaciones mutuas. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R., pág. 871.

Si luego de otorgado el contrato de transacción, una parte cuestiona su contenido o alcance, el tribunal deberá interpretarlo de manera restrictiva, ya que “[l]a transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma”. Cód. Civil de P.R., Art. 1714, 31 L.P.R.A. § 4826; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 D.P.R. 503, 514-515 (1988); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61, 74-75 (1987).

En todo caso, el acuerdo de transacción, luego de ser aceptado por el tribunal para dar por concluido el litigio, tendrá el efecto de cosa juzgada respecto a las cuestiones comprendidas en él. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 410 (1993), que cita a *Canino v. Bellaflores*, 78 D.P.R. 778, 781 (1955); *Lausell Marxuach v. Díaz Yañez*, 103 D.P.R. 533, 537 (1975). Si el litigio comenzó, pero las partes no incorporan el contrato de transacción al proceso judicial, la transacción es extrajudicial. En tal caso bastará un mero aviso de desistimiento de la demanda al tribunal para poner fin al pleito con igual resultado de finalidad sobre las cuestiones transigidas. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R., pág. 870. Si el caso nunca se inicia judicialmente, pero la transacción procura evitar la litigación, se aplicará al acuerdo el mismo efecto disuasivo y extintor de las causas de acción que las cuestiones transigidas pudieron generar entre

los contratantes. Así lo pauta de manera diáfana el artículo 1709 del Código Civil que rige tales consecuencias cuando se otorga ese tipo de acuerdo contractual para “evita[r] la provocación de un pleito o pone[r] término al que había comenzado”. Cód. Civil P.R. Art. 1709, 31 L.P.R.A. § 4821. Lo que es común a todas estas modalidades es la consecuencia jurídica que tales acuerdos provocan: todo lo transigido por las partes será cosa juzgada, como si hubiera sido adjudicada por un foro competente. Es decir, la defensa de cosa juzgada fundamentada en el contrato de transacción tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes, los asuntos ya transigidos.¹⁸

III.

En el presente caso, los recurrentes aducen que el foro primario incidió al no conceder la desestimación parcial de las reclamaciones de 273 exempleados de la ADEA, debido a que estos las renunciaron, al acogerse al retiro incentivado entre los años 2009 a 2016, aunque el pleito fue instado en 2002 y terminó finalmente en 2008.

Examinemos, a continuación, la alegada renuncia de derechos comprendida en los estatutos que dan paso a los aludidos retiros.

- A -

Ley Núm. 7-2009, que estableció un Plan de Emergencia de Medidas de Reducción de Gastos, se aprobó el 9 de marzo de 2009. 3

¹⁸ Artículo 1204. — Destrucción de las presunciones; cosa juzgada.

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

31 L.P.R.A. § 3343.

L.P.R.A. §§ 8791 y ss. Entre otras vías para la obtención de sus fines de ahorros fiscales, contemplaba una fase de renuncia voluntaria incentivada.

En lo que nos concierne, el Artículo 36.02 de ese estatuto dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

(2) Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas.

[...]

(c) Aquellos empleados que interesen participar en el Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas contarán con un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la carta circular de OGP, para acogerse al Programa. Los empleados interesados en acogerse al programa de renuncias voluntarias, por sí, y en su caso además, a través de su organización sindical, completarán un formulario de elección a ser provisto por la agencia, debiendo entregarlo a la mano a la Oficina de Recursos Humanos de la agencia. **El formulario contendrá un resumen del programa y advertirá al empleado que la firma del mismo constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial**, basada en:

(i) **Su relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable, y/o**

(ii) **las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de este capítulo.**

(d) **La renuncia referida en la cláusula (c) de este inciso tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido; Disponiéndose, además, que el efecto de la renuncia en cuanto a lo indicado en las cláusulas (c) y (d) de este inciso, su efecto será el de cosa juzgada.**

3 L.P.R.A. § 8794 (2)(c)(d). (Énfasis nuestro).

A estos efectos, los empleados suscribieron un formulario en el que notificaban su participación en el programa de renuncia voluntaria incentivada. En lo que nos atañe, el Inciso (B) (6) rezaba:

Efecto de elegir participar en el Programa: renuncia de acciones.

La firma del formulario de elección de este Programa constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) **la relación de empleo y/o la terminación del mismo**, bajo cualquier ley estatal y/o federal aplicable y/o (ii) **las acciones**, si algunas, **que pudiera tener y/o tomar el empleado como consecuencia de la implantación de las medidas de reducción de gastos adoptadas conforme a la Ley Núm. 7.**

La renuncia tendrá, además, el **efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido**; disponiéndose, además, que el **efecto de la renuncia será el de cosa juzgada.**

Antes del espacio para la firma del documento, se advertía al empleado que su firma certificaba lo siguiente:

(i) que ha leído el mismo en su totalidad, (ii) que ha tenido oportunidad de discutirlo con un abogado de su predilección, y de

ser el caso, con su organización sindical, (iii) que lo ha entendido, (iv) que lo firma libre y voluntariamente, y (v) que está de acuerdo con todos sus términos y con aquellos que la Ley Núm. 7 establece para el programa elegido. **De haber seleccionado el “Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas”, su firma constituye un relevo de acciones total y absoluto, conforme a lo que se indica en la parte (B)(6) de este formulario y en la Ley Núm. 7.**

(Énfasis nuestro).

De otra parte, la Ley Núm. 70-2010, Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, 3 L.P.R.A. §§ 8881 y ss., estableció un programa para que aquellos empleados elegibles pudieran retirarse o separarse voluntariamente de su empleo a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico u otros beneficios. Los Artículos 15 y 16 del estatuto establecieron:

Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta Ley. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

[...]

[...] El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener a tenor con el Artículo 15 de esta Ley, una **advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado**, que son derechos protegidos por las leyes laborales de Puerto Rico. (...)

3 L.P.R.A. §§ 8894-8895. (Énfasis nuestro).

El formulario correspondiente a la Ley Núm. 70-2010 también contenía un escueto aviso previo a la firma, que advertía, entre otras cosas, que la suscripción del documento constituía **“una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado”**. (Énfasis nuestro). Dicho relevo de acciones era “total y absoluto, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 70 de 2010 y su Reglamento”.

Finalmente, la Ley Núm. 211-2015, Ley del Programa de Preretiro Voluntario, aprobada el 8 de diciembre de 2015, 3 L.P.R.A. §§ 9261 y ss., tuvo el propósito de establecer un programa para que aquellos empleados elegibles pudieran separarse de manera incentivada y voluntaria de sus puestos gubernamentales, hasta cumplir con los requisitos para retirarse. Al igual que el estatuto que le precedió, el Artículo 9 contenía una disposición similar sobre el relevo de acciones.

Toda elección del empleado de participar en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación del Programa. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener una **advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado**, de acuerdo a las leyes laborales de Puerto Rico.

3 L.P.R.A. § 9268. (Énfasis nuestro).

A diferencia de los anteriores, el formulario intitulado “Informe de Cambio” que sometió la ADEA en la moción suplementaria carece de las advertencias establecidas en la Ley Núm. 211-2015.

- B -

A base de las disposiciones reseñadas, la parte peticionaria aduce que los 273 demandantes que se acogieron a los diferentes programas de retiro temprano renunciaron a la “causa de acción del caso de epígrafe” y que ello constituye cosa juzgada, toda vez que cada uno de ellos consintió a renunciar “a cualquier reclamación actual o potencial, que tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo”. Al fundamentar su argumento, la parte peticionaria acude a varias definiciones de la voz “reclamación” en el ámbito jurídico y arguye que el término no se limita a

las alegaciones de una demanda, como es concebido en el derecho procesal civil. No nos persuade su argumentación.

Examinado el expediente y el puñado de relevos suscritos, incluidos en el apéndice, somos del criterio que estos no constituyen una renuncia de los **haberes ya devengados y adjudicados a su favor por un tribunal de justicia**, en virtud de los aumentos salariales aprobados por la Asamblea Legislativa allá para el 1999 y el 2000. No están presentes los elementos de un contrato de transacción, toda vez que **no existía polémica judicial pendiente alguna** y mucho menos un consentimiento expreso de renunciar la sentencia obtenida, ya fuera mediante un aviso de desistimiento ante el foro judicial o por referencia expresa a la sentencia favorable en los formularios suscritos. El referido relevo se suscribió extrajudicialmente y no pudo producir efecto alguno sobre una contienda inexistente, pues ya había sido adjudicada, por lo que el dictamen en proceso de ejecución no podía ser causa esencial de esa transacción.

Las renunciaciones comprendidas en las leyes de retiro incentivado se refieren a aquellas reclamaciones, nacidas o no, que pudieran provocar una acción judicial futura. Con ello, se buscaba evitar la incertidumbre que acarrearán los procedimientos ante los tribunales y la extensión de las relaciones laborales, las que debían terminar con el retiro. Ese no es el caso de epígrafe. Para las fechas de los retiros, este pleito ya había terminado, de manera cierta, a favor de los empleados. Hoy día, el dictamen final y firme cumple casi una década desde su pronunciamiento. No constituía, pues, para las fechas en que se suscribieron los relevos, una “acción actual ni potencial”.

De 2009 en adelante, ya los 273 exempleados habían prevalecido en su reclamación; existía certidumbre, finalidad y firmeza en el dictamen que resolvió la disputa a su favor. La ejecución incompleta del fallo judicial se distingue de las acciones aludidas en los acuerdos de renuncia. La ADEA pretende beneficiarse del reiterado incumplimiento de pago, aún luego de transcurridos diez años desde que la sentencia era exigible y

ejecutable. Ausente una expresión inequívoca de este grupo a renunciar a los derechos allí otorgados, el reclamo de los peticionarios raya en la temeridad.

Entonces, en ausencia de una sentencia nula o satisfecha, pasados los seis meses desde que advino final y firme, la opción del relevo no estaba disponible para los peticionarios. Además, se equivocan estos al adscribir efecto de cosa juzgada a los relevos aludidos. Lo que es cosa juzgada es el remedio monetario reconocido en la sentencia, por salarios legislados y devengados mucho antes de aprobarse las leyes que permitieron los retiros incentivados. Al prevalecer los recurridos en el pleito, dejaron de ser meros empleados reclamantes para convertirse en acreedores de los dineros que la propia ADEA admite que aún adeuda parcialmente.

Aún más, nos llama la atención que tal parece que la parte del dictamen que aún se adeuda corresponde esencialmente al pago de intereses por mora, intereses legales y sanciones, los que constituyen penalidades por el incumplimiento inoportuno de la obligación monetaria reclamada en la demanda. La solicitud de relevo se convierte, entonces, en artificio para evitar su pago, lo que puede constituir un agravio velado al mandato judicial.

El cuadro descrito es muestra de que no hubo abuso de discreción del Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación parcial, presentada a destiempo y sin justificación, contra una sentencia final y firme. No tenemos criterios de peso para intervenir con el juicio emitido por el foro recurrido. Consecuentemente, se impone nuestra abstención jurisdiccional, conforme lo intima la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ya citada.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones